



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0208 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El expediente de registro Nº 26444-2015, de fecha 30 de Marzo del 2015, Descargo presentado por el administrado TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., derivado del Acta de Control Nº 000287-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 24890, fecha 23 marzo del 2015, por5 infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

2.- La Notificación Administrativa N° 042-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

3.- El Informe Técnico N° 054-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 23 de Marzo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo se intervino se intervino al vehículo de placa de rodaje V6L-954, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., conducido por RENE JORGE IBARRA CAYLLAHUA, titular de la Licencia de Conducir K70259207, clase A, categoría II.b levantándose el Acta de Control Nº 000287-2015-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b	Artículo 42- numeral 1 10.- Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

SETIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0208 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 26444, de fecha 30 de Marzo del 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: El Acta de Control levantada en su contra debe ser declarada nula por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Directiva Nº 011-2009.MTC/15, al no señalar la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el RENAT, lo cual no se cumple, así como señalar expresamente el código de la infracción en que se ha incurrido es decir el Acta de Control debe contener impreso el anexo de las infracciones o su código, lo cual no se cumple, asimismo el numeral 4.7.6, de la misma directiva establece que en caso del transporte regular de personas se consignara la hora de inicio del servicio conforme a lo señalado en la Hoja de Ruta y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral cinco de la misma directiva esta acta se debe archivar. Asimismo el administrado manifiesta que según el numeral 6 del punto III de la Directiva dispone que los datos ilegibles o enmendaduras en el acta darán lugar a su archivo definitivo. Por otra parte el administrado agrega que como se puede apreciar que la Resolución Sub Gerencial tampoco señala ante que autoridad debo presentar el descargo ni el plazo para ello.

NOVENO.- Que el administrado en su escrito de descargo a citado la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, refiriendo que el Acta de Control levantada en su contra no cumple con el requisito de señalar la descripción concreta de la infracción que se le imputa; Sin embargo en el Acta de Control puede leerse claramente que se ha tipificado el código C.4.b señalando literalmente el Incumplimiento de Acceso y Permanencia de embarcar pasajeros fuera del área establecida es decir en vía pública, todo ello verificado por el Inspector de transportes al momento de la intervención.

- **DECIMO.-** Que, en otro punto el administrado manifiesta que no existe Resolución del Concejo Directivo del presente año donde se homologue a los inspectores de la región Arequipa los mismos que hacen las intervenciones en los diferentes puntos de control.

DECIMO PRIMERO.- Que, al respecto es necesario establecer que según Resolución Gerencial Nº 031-2015-GRA/GRTC. Se designa como Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa en cuya nómina se encuentra designado el Inspector FAIJOO CARPIO RENZO ALEJANDRO y quien estuvo a cargo de la intervención al vehículo de placas de rodaje Nº V6L-954, de propiedad del administrado, actuando de acuerdo a las facultades conferidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y Decreto Supremo Nº 035-2006-MTC.

DECIMO SEGUNDO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 13*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos; Asimismo si el administrado hubiera estado prestando debidamente el servicio embarcando a los usuarios dentro de las áreas permitidas conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no se le hubiera impuesto el acta de control Nº 000287-2014-GR/GRTC-SGTT, ello conforme al Principio de imparcialidad donde establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, Ley 27444; Ley General de Procedimiento Administrativo.

DECIMO TERCERO.- Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).” Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

DECIMO CUARTO.- Que Analizado los actuados, se presume que, el transportista ha incumplido con las condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el artículo 42. Numeral 42.1.10. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá “Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos cuando corresponda” aplicable al presente caso ya que el vehículo de placas de rodaje Nº V6L-954, perteneciente al administrado fue intervenido por el Inspector de transporte cuando embarcaba pasajeros en el Km. 16 de la carretera Arequipa - Yura

DECIMO QUINTO.- Por su parte el artículo 98º, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO SEXTO.- El artículo 146º de la Ley 27444; “Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0208 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146° de esta Ley 27444.

DECIMO SEPTIMO. - Que asimismo, el Artículo 113. Del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

DECIMO OCTAVO. - Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, Y dictar la Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. Incumplimiento del Artículo 42. Numeral 42.1.10. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado.. Teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 054-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 42, Numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTICULO SEGUNDO. - DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR NOVENTA DIAS, a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, en la ruta Arequipa – Chivay (Caylloma) y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 109-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de Marzo del 2015, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 42. Numeral 42.1.10 tipificado con el código C.4.a. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR al administrado **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, el acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

21 ABR 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

